

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 193/18



H20903499162

**JUICIO: BARRIONUEVO OSVALDO ANTONIO c/ ORTEGA SERGIO Y  
OTROS s/ DESPIDO. EXPTE. 193/18.**

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
REGISTRADO
N°de Sentencia

Concepción, 18 de mayo de 2023.

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados “Barrionuevo, Osvaldo Antonio c/Ortega, Sergio y otros s/ Indemnización por despido. Expte. N°193/18” que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsa y estudio,

**RESULTA:**

Que a fs. 24/27 se presenta el letrado César Luis Robles, en representación ad litem del Sr. Osvaldo Antonio Barrionuevo, de las condiciones personales que constan en el mismo. En la representación invocada dice que viene a interponer formal demanda en contra de Sergio Ortega; Claudio Ortega; Rodolfo Ortega; Marcos Ortega; Jorge Ortega y César Lera, con domicilio en calle Nougés y 25 de mayo de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, reclamando las sumas y por los montos que consigna en planilla anexa.

En sustento de la acción interpuesta, sostiene que su mandante ingresó a trabajar de manera permanente para los accionados en fecha 05 de mayo de 2003 en forma clandestina. Afirma que el Sr. Barrionuevo prestaba servicios en el domicilio indicado más arriba en el horario de 08.00 a 12.30 y 14.00 a 18.30 horas de lunes a sábados o hasta terminar la tarea encomendada en forma diaria. Agrega que el lugar de trabajo se encontraba en las propiedades arrendadas de los demandados; de terceros, en la zona de Alberdi; Graneros; etc., cuando prestan servicios a terceros y últimamente en el taller mecánico de propiedad de los accionados sito en el domicilio de Nougés y 25 de mayo Ciudad Alberdi. Expone que percibía \$8000 por mes y que las tareas realizadas consistían en tareas agrícolas como tractorista o conductor de máquina cosechadora de granos, pues los demandados además de agricultores son contratistas que prestan servicios a terceros e incluso tienen un taller donde reparan sus propias máquinas o de tractores como de terceros en el domicilio ya indicado. Señala que tanto en el taller como en las tareas agrícolas todos los accionados le impartían órdenes de manera indistinta, dirigían la explotación disponiendo los horarios de trabajo, tareas a realizar, modificaciones y demás.

Manifiesta que en fecha 31 de octubre de 2017 remitió a la demandada un telegrama Ley 23.789 donde le reclama aclarar su situación laboral ante la negativa a proveerle trabajo, como así también a que se regularice su relación laboral atento al carácter clandestino de la relación, para lo cual proporciona los datos correspondientes, los que se dan por reproducidos. Señala que pese haber sido debidamente notificada la parte accionada ésta no contestó la interpelación, por lo cual en fecha 09 de noviembre de 2017 decidió darse por despedido por graves injurias ante la falta de respuesta. Agrega que inició un expediente administrativo en la Secretaria de Estado de Trabajo, en donde pese a que fueron citados todos los demandados, ninguno de ellos compareció ante dicho órgano. Cita el derecho que considera aplicable, adjunta documentación pertinente, practica planilla de rubros y montos reclamados y pide se haga lugar a la demanda en su integridad con expresa imposición de costas.

Que en fecha 08/04/2019 se dicta decreto por el cual se remite la presente causa al Juzgado a mi cargo, en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Presidencia de la CSJT N°27/2019.

Que en fecha 22/04/2019 el suscripto asume la competencia para entender en los presentes obrados, de lo cual se notifica a las partes, quedando firme y consentida la misma.

Que a fs. 60/63 se presentan los señores Claudio Alejandro Ortega, DNI 21.748.581; Rodolfo Ramón Ortega DNI 17.077.361; Sergio Moisés Ortega DNI 18.310.837; Marcos Javier Ortega DNI 26.300.641, César Lera y Jorge Ortega, en el carácter de demandados y por sus propios derechos. Los presentantes, previo designar apoderado común a Sergio Moisés Ortega, dicen que vienen a contestar la demanda interpuesta en su contra solicitando su rechazo por improcedente en mérito a las circunstancias fácticas y jurídicas que seguidamente se exponen.

Niegan en forma general y particular todos los hechos expuestos en la demanda exponiendo como sustento de tal negativa las circunstancias que en cada caso señalan.

Al exponer la verdad de los hechos dicen que el actor es un allegado a la familia Ortega y es un conocido prestador de servicios de siembra y cosecha de granos y cereales que prestó servicios puntuales y específicos a la empresa agrícola de la cual aquéllos son titulares. Dicen que el actor prestaba servicios a otros terceros agricultores del sur tucumano y de una gran parte del departamento Santa Rosa en la Provincia de Catamarca. Expone que esos servicios eran específicos y temporarios, contratados de manera informal a los efectos de sembrar alguna finca en el caso de que las máquinas agrícolas de las que ellos son titulares no dieran abasto y sujeto a las condiciones climáticas que pueden apremiar apurando la época de siembra o de cosecha de trigo, soja, sorgo, maíz, etc., y siempre contratado al solo efecto de cumplir esa tarea específica sin mantener los parámetros propios del vínculo laboral, ya que muchas veces había que esperar que se desocupe de alguna tarea específica o directamente no contar con sus servicios. Dan cumplimiento con lo establecido en el art. 61 CPL, adjuntan documentación postal, piden un plazo de diez días para presentar otra documentación relacionada con el pleito y piden el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Que en fecha 13/08/2019 se abre la causa a prueba.

Que en fecha 06/12/2019 se llama a las partes a audiencia conciliatoria, la cual se lleva a cabo en fecha 20/02/2020 sin acuerdo de partes.

Que por decreto de fecha 08/06/2021 se ordena que el actuario informe sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Que en fecha 10/12/2021 se dispone poner los autos a disposición de las partes para alegar de bien probado.

Que en fecha 25/03/2022 se dicta proveído disponiendo pasar los autos a despacho para dictar sentencia.

Que cumplida la medida para mejor proveer ordenada, en fecha

27/07/2022 se dispone pasar nuevamente los autos a despacho para dictar sentencia y,

### **CONSIDERANDO:**

I) Resultan hechos no controvertidos y por ende exentos de toda actividad probatoria la emisión y recepción de la documentación postal intercambiada entre las partes que se describe en la demanda y contestación respectivamente. Por lo tanto, se tienen por acreditados estos hechos y así se declara.

II) Por ende, las cuestiones controvertidas sobre las cuales corresponde pronunciamiento expreso son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral invocada por la parte actora; 2) Justificación o no del despido indirecto dispuesto por la parte actora; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados; 4) Costas y 5) Honorarios.

### **Primera cuestión**

En su demanda, el actor sostiene que ingresó a trabajar de manera permanente para los accionados en fecha 05 de mayo de 2003 y en forma clandestina. Afirma que prestaba servicios en el domicilio de calle Nougés y 25 de mayo Ciudad Alberdi en el horario de 08.00 a 12.30 y 14.00 a 18.30 horas de lunes a sábados o hasta terminar la tarea encomendada en forma diaria. Agrega que el lugar de trabajo se encontraba en las propiedades arrendadas de los demandados; de terceros, en la zona de Alberdi; Graneros; etc., cuando prestan servicios a terceros y últimamente en el taller mecánico de propiedad de los accionados sito en el domicilio de Nougés y 25 de mayo Ciudad Alberdi. Expone que percibía \$8000 por mes y que las tareas realizadas consistían en tareas agrícolas como tractorista o conductor de máquina cosechadora de granos, pues los demandados además de agricultores son contratistas que prestan servicios a terceros e incluso tienen un taller donde reparan sus propias máquinas o de tractores como de terceros en el domicilio ya indicado. Señala que tanto en el taller como en las tareas agrícolas todos los accionados le impartían órdenes de manera indistinta, dirigían la explotación disponiendo los horarios de trabajo, tareas a realizar, modificaciones y demás.

Al contestar la demanda, los accionados niegan la relación laboral invocada por el actor. Argumentan que el actor es un allegado a la familia Ortega y es un conocido prestador de servicios de siembra y cosecha de granos y cereales que prestó servicios puntuales y específicos a la empresa agrícola de la cual aquéllos son titulares. Dicen que el actor prestaba servicios a otros terceros agricultores del sur tucumano y de una gran parte del departamento Santa Rosa en la Provincia de Catamarca. Expone que esos servicios eran específicos y temporarios, contratados de manera informal a los efectos de sembrar alguna finca en el caso de que las máquinas agrícolas de las que ellos son titulares no dieran abasto y sujeto a las condiciones climáticas que pueden apremiar apurando la época de siembra o de cosecha de trigo, soja, sorgo, maíz, etc., y siempre contratado al solo efecto de cumplir esa tarea específica sin mantener los parámetros propios del vínculo laboral, ya que muchas veces había que esperar que se desocupe de alguna tarea específica o directamente no contar con sus servicios.

Planteada así la presente cuestión, corresponde dejar constancia que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Pues -como dice el autor citado-, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la abstraktetabestand de la doctrina alemana), y

que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (Taruffo, Michelle, op. cit.). Pues, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Que, por cierto, no menos relevante es destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que una regla derivada de la jurisprudencia de nuestra CSJN tiene por sentido que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Por cuanto la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). En este orden, el art. 322 CPC y C dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocará como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Que, en este orden, cabe reseñar y valorar seguidamente los medios de pruebas ofrecidos y producidos por las partes en la presente causa.

Que a fs. 178 declara Ángel Mario Vivanco. Previo declarar que no le comprenden las generales de la ley, a la segunda pregunta el testigo declara que los conoce a todos (por los demandados y el actor) ya que son gente de la zona que los ve transitar el lugar, a los Ortega los conoce porque son vecino de su campo colindantes, respecto del Sr. Barrionuevo declara que lo conoce que trabaja que trabaja en la zona y de ser empleado de los demandados. A la tercera pregunta declara que lo veía (al actor) trabajando en el campo de los Ortega, en diferentes tareas agrícolas con tractores y en el taller, declara que lo vio desde el 2002 hasta el 1017, el actor le comentó que tenía problemas de salud y por eso le costaba trabajar y que le pidió trabajo por estar desempleado en ese momento. A la quinta pregunta, declara que realizaba tareas de tractorista de cosecha en general y en el taller haciendo reparaciones y prestando servicios a terceros. A la séptima pregunta declara que recibía órdenes de todos los demandados aclarando que son toda la familia Ortega. A la novena pregunta declara que el actor no tiene ninguna maquinaria agrícola de su propiedad y nunca vio tampoco ningún elemento con el cual pueda prestar servicios a terceros.

Que a fs. 179 declara Luis Alberto Ybarra. A la segunda pregunta declara que conoce a todos los demandados, aclara que son personas que arriendan campos en la zona y respecto del actor declara que también lo conoce de la zona. A tercera pregunta el testigo declara afirmativamente que el Sr. Osvaldo Antonio Barrionuevo trabajaba hace 14 años aproximadamente y que en el año 2017 dejó de prestar servicios. A la cuarta pregunta declara que (el actor) trabajaba en un taller en la Ciudad de Alberdi en calle 25 de mayo y en el campo, A la quinta pregunta dice que (el actor) realizaba tareas en el campo manejando tractores y en el taller. A la sexta pregunta que trabajaba desde las 7.00 de la mañana hasta la noche y a la séptima que (el actor) recibía ordenes de los demandados y que le consta que vio y escuchó que les daban órdenes al actor.

Que a fs. 180 declara Mario Alejandro Villalba. A la segunda pregunta declara que los conoce a los demandados y los conoce de la Ciudad, respecto del actor lo conoce de la Ciudad de Graneros que lo llevaba al trabajo en varias oportunidades ya que el declarante realiza viajes y comenta que le prestaba el servicio de trasladarlo de Graneros a Alberdi. A la tercera declara que le consta que Barrionuevo trabajaba para los demandados ya que siempre que lo llevaba lo dejaba en su lugar de trabajo propiedad de los demandados en autos y aclara que lo llevó hasta fines de 2017, que le consta que trabaja desde el año 2003. A la cuarta pregunta declara que si le consta que trabajaba en la Ciudad de Alberdi en el taller de la familia Ortega sin detallar el domicilio específico pero que es conocido por todos en la Ciudad. A la quinta declara que el actor realizaba reparaciones de tractores en la finca y campos, también manejaba máquinas agrícolas y realizaba trabajos de mecánica. A la sexta declara que trabajaba desde las 08.00 hasta las 18.00 o 18.30.

Que a fs. 181 declara Ángel Isidoro Zelarayan. A la segunda pregunta responde que los conoce a los Ortega porque arriendan tierras en la localidad de Graneros, Taco Rodeo y Campo Grande y respecto del actor dice que lo conoce porque trabajaba para los Ortega y lo vio conducir tractores y cosechadoras. A la tercera aclara que lo conoció (al actor) en el taller por un desperfecto de su carro y le comentó el actor que trabajaba hace 14 años. A la cuarta aclara que trabajaba en el taller de los demandados en calle 25 de mayo de la Ciudad de Alberdi y que lo vio en los campos de propiedad de los Ortega.

Que a fs. 182 depone Dardo Enrique Flores. A la segunda pregunta declara que conoce a ambas partes, respecto a los demandados son conocidos en la Ciudad y poseen un taller que prestan servicios para terceros, aclara que son contratistas rurales. Respecto del actor declara que lo vio en el taller de los demandados ya que el declarante llevó un tractor y lo dejó en el taller y lo vio trabajando al actor en autos.

Que a fs. 183 expone Ricardo Darío Campos. A la tercera pregunta declara que le consta que Barrionuevo trabajaba para los demandados. A la cuarta, dice que sí le consta que trabajaba en la Ciudad de Alberdi en el taller de la familia Ortega sin detallar el domicilio específico pero que es conocido por todos en la Ciudad y que también viajaban juntos en el mismo colectivo que iba de Alberdi a su casa y el Sr. Barrionuevo se bajaba en la entrada del taller. A la quinta declara que el actor realizaba reparaciones mecánicas de tractores y máquinas agrícolas. A la sexta declara que viajaban juntos en el colectivo de las 7.00 y volvían juntos en el colectivo de las 19.00 o 19.30.

Que finalmente, a fs. 184 declara Argentina Oyola. A la segunda pregunta declara que los conoce a todos los demandados, al Sr. Osvaldo Barrionuevo lo conoce del campo, de haber estado trabajando con una máquina trilladora, a los Ortega los conoce porque ellos tienen un taller en Juan Bautista Alberdi, porque su esposo tiene un auto Falcon y lo lleva a ese taller. A la tercera declara que le consta que Barrionuevo trabajaba desde hace mucho tiempo para los demandados.

Que en orden a valorar los testimonios transcritos es preciso reparar que los mismos deponen a tenor de un interrogatorio abierto y carente de preguntas sugestivas; dan razón de sus dichos por tratarse de residentes en la zona en donde el actor prestó servicios, explican en forma circunstanciada cada hecho que les tocó vivenciar; asimismo, el relato de todos los testigos es lineal, espontáneo sin contradicciones ni elucubraciones alejadas de la realidad, advirtiéndose además que sus dichos no han sido objeto de tacha. En razón de estas circunstancias se advierte que no existe circunstancia alguna que tienda a

sospechar de la falta de veracidad de sus dichos, razón por la cual se debe concluir que los mismos son eficaces en orden a acreditar que el actor trabajó bajo dependencia técnica, jurídica y económica para los demandados. Puesto que, de otro modo, no se explica qué servicios y con carácter independiente y con asunción de riesgos propios podría haber prestado el Sr. Barrionuevo en un taller mecánico que todos señalaron como de propiedad de los señores Ortega. Ello así puesto que, como bien lo han expuesto Hernández - Trivisonno, el trabajo dependiente implica un vínculo de colaboración mediante el cual el empleador requiere del trabajador la prestación de una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultados, sin asunción de riesgos, bajo la dirección jurídica del titular del interés (en: Lorenzetti, Ricardo Luis (dir.), Código Civil y Comercial Explicado, RubinzalCulzoni, Buenos Aires, 2020, t. II, p. 139).

Que la eficacia probatoria que se extrae de las declaraciones testimoniales que fueron recientemente valoradas, encuentra respaldo en las demás constancias de autos, incluso en la misma testimonial rendida por el señor Enrique Campos expuesta en el CPD 3. En efecto, refiriéndose al actor el testigo expresa: “Él trabajaba cuando había momentos que se lo necesitaba en el taller, sino trabajaba en el campo por porcentajes, porque él no podía trabajar así cumpliendo horarios porque trabajaba por tantos, es decir por porcentajes. Yo lo sé porque también trabaje con él y él trabajaba cuando se lo necesitaba en el campo, y el no podía venir a veces porque él tiene un trabajo en la municipalidad de Graneros cuando se organizaban festivales, cursos, en los lugares que el frecuentaba y se lo veía trabajar en el complejo y en la plaza”. El testigo es más explícito aún al responder: “El patrón era Sergio Ortega, lo sé porque yo trabajo para la misma firma, pero solo que en otro lugar. Era llamado para trabajar durante las cosechas, de trigo y soja”. En el mismo CPD 3 el testigo Néstor Palomino declara en el mismo sentido “Se lo llamaba cuando se lo necesitaba, cuando no trabajaba en la muni, trabajaba por porcentajes, cuanto más hectáreas hace más gana...”.

Es claro que de los dichos de los propios testigos ofrecidos por la parte demandada surge de modo evidente que el actor prestó servicios tanto en el taller de propiedad de los accionados como en el manejo de máquinas agrícolas. La valoración que de los hechos efectúan los testigos, esto es cuando califican el vínculo entre el actor y los demandados “por porcentajes” no presenta la mínima relevancia ni eficacia probatoria para desplazar la presunción emergente del art. 23 LCT. Y ello no solo porque los testigos del demandado no dan razón de sus dichos, sino porque queda sin explicar la modalidad desempeñada en el taller de propiedad de éstos últimos, en donde aquellos declararon que el actor prestaba servicios.

Que, asimismo, a fs. 199 obra informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos en donde da cuenta que tanto el Sr. Ortega Sergio Moisés, como Ortega Claudio Alejandro, Ortega Rodolfo Ramón, Ortega Marcos Javier y Lera César Cruz se encuentran inscriptos en dicha dependencia. Sin embargo, el demandado no ha logrado acreditar la posición invocada en la demanda, como lo habría hecho un litigante de buena fe y sujeto al deber de colaboración procesal; esto es, que el actor prestaba servicios de siembra y cosecha de granos y cereales no solo para los demandados sino también para otros agricultores del sur tucumano y de una gran parte del Departamento Santa Rosa en la Provincia de Catamarca. Tampoco ha sido probado que el Sr. Barrionuevo se encuentre inscripto en la Dirección General de Rentas de la Provincia ni mucho menos en la AFIP, lo que habría despejado toda duda sobre la verdadera condición que revestía el actor frente a los accionados. Menos aún todavía se acreditó que el Sr.

Barrionuevo fuera propietario o al menos poseedor de máquinas de siembra y cosecha.

Que en las circunstancias comprobadas de la presente causa, no se alcanza a comprender como creíble que una persona desempeñe en forma habitual y sustentable la actividad de prestador de servicios de siembra y cosecha de granos y cereales durante catorce años, sin estar inscripto en ningún organismo de recaudación fiscal como AFIP y DGR, y por ende, sin que exista la posibilidad de emitir facturas o comprobantes fiscales por los servicios prestados; extremo este indispensable para practicar la correspondiente deducción de ganancias (art. 80 Ley de Impuesto a las Ganancias) por parte de los agricultores que eventualmente requieran dichos servicios. Un razonamiento contrario importaría un supino desconocimiento de la realidad económica y fiscal de toda explotación agrícola, en cuanto compelidas a desgravar de las ganancias obtenidas los eventuales gastos en concepto de servicios por siembra y cosecha.

Que tampoco se alcanza a comprender cómo, siendo los demandados empresarios del sector agrícola, pudieron haber contratado la prestación de servicios de siembra y cosecha en forma habitual y durante un prolongado espacio de tiempo, sin que en ningún momento se hayan munido de un mínimo comprobante por las sumas abonadas por tales conceptos; lo cual, de ser cierto, habría derivado en su inmediata incorporación como prueba documental en la causa. Más aún ante la necesidad de todo agricultor de desgravar el impuesto a las ganancias por los gastos derivados de la actividad que le es propia.

Que a fs. 117 y vuelta el actor ofrece prueba de exhibición de documentación laboral y contable que allí describe y que se da por reproducida por razones de brevedad.

Que no obstante haber sido debidamente notificados mediante cédula N° 421 obrante a fs. 134, en orden a que exhiban la referida documentación laboral y contable, los accionados hicieron caso omiso al apercibimiento prevenido, desde que no presentaron documentación alguna en el presente proceso dejando vencer los plazos fijados para ello.

Que, a este respecto, es preciso recordar que el deber de revelar información a la parte contraria mediante la exhibición o presentación de documentos vinculados con el objeto del proceso se encuentra consagrado en forma generalizada tanto en el derecho continental como en el CommonLaw, ya sea como derivación del deber de veracidad, buena fe o de colaboración. Así, por citar solo algunos órdenes: arts. 328 y 329 Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Rule N°26, Federal Rules of Civil Procedure, UnitedStates; art. 11 Code de ProcédureCivileRépubliqueFrançaise; etc. Dicha regla está incluso difundida ampliamente en el derecho procesal laboral latinoamericano: art. 160 y 161 Código Procesal del Trabajo de Paraguay; art. 27 y 29, 2° párr., Ley Procesal del Trabajo de Perú; art. 160 Código Procesal del Trabajo de Bolivia; art. 54 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Colombia; art. 85 Ley Orgánica Procesal del Trabajo de Venezuela; art. 453, inc. 5°, Código del Trabajo de Chile; art. 57, inc. 2°, in fine, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua; etc.

Que, desde luego y al igual que lo que ocurre con la mayoría de los que rigen en las provincias argentinas (art. 132, inc. 2°, Código de Procedimiento Laboral de Santiago del Estero; art. 39, inc. 2°, Código Procesal del Trabajo de Córdoba; art. 55, inc. b; Código Procesal Laboral de Mendoza; etc.), nuestro ordenamiento procesal laboral no escapa a esta tendencia. En efecto, nuestro art. 61 CPL asume que para que la prueba de exhibición sea estimada admisible, se torna indispensable que la compulsas de los libros, registros, planillas u otros

elementos de contralor, no sólo resulte de utilidad para acreditar los hechos debatidos en el proceso; sino también, que exista una obligación legal de llevarla por parte del empleador.

Que, concordantemente con ello, las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, imponen la obligación de llevar contabilidad a todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios (art. 320 CCCN). De acuerdo a lo previsto por este último precepto, quedan excluidas de estas obligaciones "...las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local".

Que, a su vez, el art. 322 CCCN prescribe: "Registros indispensables. Son registros indispensables, los siguientes: a) diario; b) inventarios y balances; c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar y d) los que en forma especial impone este Código u otras leyes".

Que el art. 324 CCCN, prohíbe: a) alterar el orden en que los asientos deben ser hechos; b) dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos; c) interlinear, raspar, enmendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; c) mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura; e) cualquier otra circunstancia que altere la inalterabilidad de las registraciones.

Que, en cuanto a la forma de llevar los registros, el art. 325 CCCN dispone: "Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma o moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular". Finalmente, el art. 330 del CCCN establece: "La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba. Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado...".

Que los demandados, en su condición de titulares de una empresa -como bien lo reconocen al contestar la demanda-, y como tal de empleadores, también deben llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, sujeto a las formalidades prescriptas en el art. 52 LCT. A este respecto, la exigencia de documentación -dice Alimenti- importa una carga para el empleador, un imperativo del propio interés (y por lo tanto no coercible), cuyo cumplimiento puede eventualmente traducirse en una ventaja o, por lo menos, en la evitación de una desventaja en términos probatorios (Alimenti, Jorgelina F., Los instrumentos de registración



laboral y su valor probatorio, Rev. Derecho Procesal- Procedimiento Laboral I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 343).

Que el deber de colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva (art. 10 CPL) en cuanto norte del proceso, conforme lo ha señalado en forma inveterada nuestra CSJN (Fallos 238:550), deriva también del deber de buena fe, el cual tiene una implicancia fundamental en el derecho del trabajo (art. 63 LCT), principio este que también y necesariamente debe imperar en el ámbito del proceso, en razón que como ha sostenido doctrina calificada: de nada serviría la protección jurídica del trabajador, contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se tutelara por el derecho procesal laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia, puesto que en el proceso laboral se reproduce la misma desigualdad que existe en la relación de dependencia (Trueba Urbina, Alberto, Tratado teórico práctico de derecho procesal del trabajo, Porrúa, México DF, 1966, t. I, p. 30).

Que, en el mismo sentido, la jurisprudencia española ha dicho que el proceso laboral es el ámbito en donde el empresario dispone de mayor poder sobre los actos procesales y sobre la prueba, por lo que en definitiva esa desigualdad real se compensa tuitivamente por el derecho laboral, estableciéndose diversos principios que tienden a conseguir la igualdad, favoreciendo a la parte más débil de la relación (Superior Tribunal Constitucional de España, sentencia del 06/12/1983).

Que, en definitiva, la conducta asumida por los accionados, en cuanto amparándose en la mera negativa de la relación laboral invocada por el actor, omitieron presentar la totalidad de la documentación laboral y contable requerida por este último (de lo cual da cuenta el escrito de ofrecimiento del CPA N° 1, obrante a fs. 117 y vuelta) ello demuestra una deliberada renuencia en colaborar con el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, todo lo cual permite extraer una presunción contraria a la posición asumida por los accionados (art. 61, 3° párr., CPL), a la vez que corroborante de las conclusiones que arrojan las pruebas testimonial y de informes ya ponderadas; ello, sobre la base del principio de buena fe (art. 63 LCT) conforme al razonamiento que precede.

Que, en tales condiciones, concluyo que los servicios que el actor prestó a favor de los demandados durante el período señalado en la demanda, tuvo lugar bajo dependencia técnica, económica y jurídica, con carácter permanente, y como conductor maquinista de máquinas cosechadoras de previsto en el art. 1 Ley 26.727; por lo que tengo por acreditada la relación laboral invocada en la demanda, y con la fecha de ingreso allí señalada, al no haber enfocado su defensa en orden a controvertir el tiempo de duración de los servicios, sino lisa y llanamente a negar su existencia, sin soslayar tampoco la nula conducta de colaboración procesal observada por los demandados, en cuanto se encontraban en perfectas condiciones de probar lo contrario mediante el aporte de documentación laboral y contable obrante en su poder, con los alcances ponderados conforme reseña de normas de derecho vigentes en el derecho comparado extranjero y nacional y lo dispuesto por los arts. 61 y 91 de nuestro CPL.

Que en consecuencia, por las razones aquí expuestas, entiendo suficientemente acreditada la relación laboral invocada en la demanda, en los términos dispuestos por el art. 23 LCTy, ende se tiene por acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y así lo declaro.

## Segunda cuestión

En su demanda el actor afirma que mediante telegrama de fecha 09/11/2017 se dio por despedido ante la falta de contestación a la intimación cursada a los demandados mediante Telegrama Ley 23.789 de fecha 31/10/2017 a fin de que procedan a regularizar la relación laboral, el pago de salarios en debida forma, como así también para que aclaren su situación laboral ante la negativa de proveer trabajo. Conforme se desprende de la medida para mejor proveer ordenada en autos, el codemandado Mario Ortega recibió personalmente el telegrama CD 737429018 impuesto en fecha 31/10/2017. De la medida para mejor proveer también surge que el telegrama por el cual el actor se considera despedido no obstante ser dirigido al mismo domicilio en fuera cursada la misiva anterior, sin embargo fue rechazado por el destinatario, habiéndose devuelto al remitente con el respectivo informe. Se observa así que dicha conducta, contraria al deber de buena fe al que resulta obligado todo empleador por imperio del art. 63 LCT, en modo alguno puede interpretarse en perjuicio del accionante; al contrario, habida cuenta que este último llevó adelante una diligencia acorde con el estándar que emerge de la citada regla legal, interpreto su conducta como ajustada a derecho, por lo que tengo al accionado como notificado de la decisión extintiva de la relación laboral en los términos alegados en dicha misiva.

Que para decidir el punto aquí tratado, se tiene presente, además, que el demandado niega la relación laboral al contestar la demanda, siendo que esta ha sido acreditada en autos, por lo que no se soslaya aquí lo expuesto por abonada doctrina y jurisprudencia que entiende en forma pacífica y sin reparos que la sola negativa de la relación laboral importa una grave injuria en perjuicio del dependiente que no admite la prosecución del vínculo. Esta causal de extinción del vínculo no precisa otro extremo que la simple constatación del fenómeno fáctico de la negativa de la relación laboral por parte del empleador. En consecuencia y por los argumentos aquí vertidos, considero plenamente justificada la decisión extintiva de la relación laboral dispuesta en forma indirecta por el actor y así se declara.

## Tercera cuestión

El actor reclama la suma de \$1.117.416,05 (Pesos: Un millón ciento diecisiete mil cuatrocientos dieciséis con cinco centavos) comprensiva de los siguientes rubros que especifica puntualmente en su demanda: haberes impagos (Agosto, septiembre y octubre 2017); SAC proporcional año 2017, 2° semestre; SAC año 2016; Indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; mes integración de despido; indemnización art. 1 Ley 25.323; indemnización art. 2 Ley 25.323; SAC S/ Preaviso; Vacaciones no gozadas; SAC S/ Vacaciones; indemnización art. 80 LCT, Diferencias salariales y sanción art. 132 LCT.

Corresponde su tratamiento en forma separada de acuerdo a lo prescripto por el art. 214 CPC y C de aplicación supletoria al fuero.

**1) Haberes impagos (agosto, septiembre y octubre 2017):** Habiéndose acreditado la relación laboral y no existiendo constancia suficiente del pago de los haberes estimados por la parte actora, corresponde hacer lugar a este reclamo y así se declara.

**2) SAC proporcional año 2017, 2° semestre año 2016):** Tratándose de un rubro de pago obligatorio y no habiendo constancias del mismo, corresponde hacer lugar a este reclamo y así se declara.

**3) SAC año 2016:** No habiendo constancias de su pago, corresponde hacer lugar a este rubro y así se declara.

**4) Indemnización por antigüedad:** En razón de haberse declarado justificado el despido indirecto dispuesto por el actor, se declara procedente este

rubro y así se declara. Para su cálculo deberá tenerse en cuenta la antigüedad y la categoría desempeñada por el actor de acuerdo a lo resuelto en la primera cuestión.

**5) Indemnización sustitutiva de preaviso:** Al no haberse otorgado preaviso, corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

**6) Integración del mes de despido:** En razón que la fecha en la que operó la extinción del vínculo laboral no coincide con el último día del mes correspondiente, estimo procedente este rubro y así se declara.

**7) Indemnización art. 1 Ley 25.323:** Conforme lo prescribe el art. 1, 1° párr. Ley 25.323, las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. En autos, se ha acreditado que el actor se desempeñó trabajando en forma clandestina, por lo cual se verifica el supuesto de hecho al que refiere la norma del art. 1 Ley 25.323. En razón de ello considero ajustado a derecho hacer lugar al presente reclamo y así lo declaro.

**8) Indemnización art. 2 Ley 25.323:** En autos consta que el actor mediante telegrama de fecha 25/11/2017 intimó en tiempo y forma al demandado el pago de los haberes indemnizatorios en legal tiempo y forma, sin que se haya dado cumplimiento con lo allí requerido. Dicha intimación fue cursada en legal tiempo y forma por lo que considero que este rubro debe prosperar y así se declara.

**9) SAC s/ Preaviso:** La jurisprudencia ha señalado que la indemnización sustitutiva de preaviso no es completa si se omite la parte proporcional del sueldo anual complementario que constituye un salario diferido (CTrab. y Minas, 1° Nom, Catamarca, 18/04/1996, in re: Avellaneda, Hugo R. c/ Cerámica Valle Viejo SRL, DT 1997-B, 1812). En consecuencia, se considera procedente este rubro y así lo declaro.

**10) Vacaciones no gozadas:** En razón que las vacaciones han sido otorgadas por razones de higiene las mismas no son compensables en dinero, por lo que no se hace lugar a este rubro y así se declara.

**11) SAC S/ Vacaciones:** Toda vez que las vacaciones no se computan para el pago del SAC, corresponde no hacer lugar a este rubro y así se declara.

**12) Indemnización art. 80 LCT:** No existe constancias en autos que el actor haya reclamado la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, por lo cual considero que el presente rubro debe rechazarse y así se declara.

**13) Diferencias salariales:** El actor reclama por este rubro la suma de \$136.338,40. No obstante indicar los importes de los sueldos que percibía y debía percibir, omite toda referencia a los períodos en que ocurrieron tales irregularidades, toda vez que se limita a multiplicar la suma de 1.382,85 por 23, sin señalar en forma adecuada los períodos y años a los que corresponderían tales conceptos por diferencias. Se advierte así que la pretensión articulada carece de claridad y precisión, lo que obsta al progreso del presente rubro, dado que no es posible condenar al pago de rubros que no están adecuadamente reclamados; sin soslayar, además, el menoscabo del derecho de defensa del demandado, el cual debe resguardarse por su trascendencia constitucional (art. 18 CN). Por estas consideraciones estimo que este rubro no debe prosperar y así se declara.

**14) Sanción art. 132 LCT:** Conforme lo admite pacífica doctrina y jurisprudencia la multa del tópico no procede cuando el trabajador invoca la existencia de una relación de trabajo no registrada en su totalidad ya que en ese caso no existe retención alguna. Por ello, estimo ajustado a derecho no hacer lugar a este rubro y así se declara.

**15) Intereses art.275 LCT.** Entiendo que el demandado ejerció su derecho de defensa en forma adecuada sin que se advierta la observancia de una conducta maliciosa o temeraria, por lo cual considero que corresponde rechazar la aplicación de intereses ex art. 275 LCT y así se declara.

Que, en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a julio de 2022, el nivel general de precios al consumidor aumentó un 7,4 % mensual durante dicho mes, lo que produjo que en los primeros siete meses del año en curso una variación de 46,2, registrando en la comparación interanual un incremento del 71 %. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, incluso a Venezuela, colocándose así en el sexto país del mundo con mayor inflación, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios, en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de los mismos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al agregar que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Así lo declaro.

## PLANILLA DE FALLO

Tasa activa Banco Nación                      Periodo 09/11/2017 al 08/05/2023                      268,91    %

Datos

\*Ley 26727

Fecha de ingreso: 5/5/2003

Fecha de distracto: 9/11/2017

Antigüedad computable: 14a 6m 4d = 15 años

Categoría/cargo: Conductor tractorista/Maquinista

Remuneración s/escala salarial

Básico    \$ 14.089,11

Escalafón \$ 2.958,71

\$ 17.047,82

Cálculo de los rubros que progresan al 08/05/2023	Fecha	Importe	%	Interés	Total
<b>1 - Haberes impagos</b>					
Agosto/2017 = \$ 17.047,82	31/8/2017	\$ 17.047,82	410,22	\$ 69.933,58	\$ 86.981,40
Septiembre/2017 = \$ 17.047,82	30/9/2017	\$ 17.047,82	407,27	\$ 69.429,82	\$ 86.477,64
Octubre/2017 = \$ 17.047,82	31/10/2017	\$ 17.047,82	404,31	\$ 68.926,05	\$ 85.973,88
<b>2 - SAC 2017</b>					
1º sem = \$ 13.973,62 x 1/2 =					
\$ 6.986,81	30/6/2017	\$ 6.986,81	416,15	\$ 29.075,27	\$ 36.062,08
2º sem = \$ 17.047,82 x 1/2					
x 129d/180d = \$ 6.108,80	9/11/2017	\$ 6.108,80	403,37	\$ 24.640,77	\$ 30.749,58
<b>3 - SAC 2016</b>					
1º sem = \$ 10.222,52 x ½					
= \$ 5.111,26	30/6/2016	\$ 5.111,26	456,06	\$ 23.310,41	\$ 28.421,67
2º sem = \$ 13.800,40					
x 1/2 = \$ 6.900,20	31/12/2016	\$ 6.900,20	434,01	\$ 29.947,55	\$ 36.847,75
<b>4 - Indemnización por antigüedad</b>					
9/11/2017	\$ 255.717,35	403,37	\$ 1.031.474,27	\$ 1.287.191,62	
\$ 17.047,82 x 15m = \$ 255.717,35					
<b>5 - Indemnización sustitutiva de preaviso "</b>					
\$ 17.047,82 x 2m = \$ 34.095,65		\$ 34.095,65	403,37	\$ 137.529,90	\$ 171.625,55
<b>6 - Integración mes de despido</b>					
"                      \$ 10.796,95		\$ 10.796,95	403,37	\$ 43.551,14	\$ 54.348,09
\$ 17.047,82/30d x 19d = \$ 10.796,95					
<b>7 - Indemnización art 1 Ley 25323</b>					
"                      \$ 255.717,35		\$ 255.717,35	403,37	\$ 1.031.474,27	\$ 1.287.191,62
<b>8 - Indemnización art 2 Ley 25323</b>					
"                      \$ 150.304,97		\$ 150.304,97	403,37	\$ 606.277,66	\$ 756.582,63
(\$ 255.717,35 + \$ 34.095,65					
+ \$ 10.796,95) x 50% = \$ 150.304,97					
<b>9 - SAC s/preaviso</b>					
"                      \$ 2.841,30		\$ 2.841,30	403,37	\$ 11.460,83	\$ 14.302,13
\$ 34.095,65 x 1/12 = \$ 2.841,30					
		\$785.724,12		\$3.177.031,53	\$3.962.755,65

Total de la planilla al 08/05/2023 \$ 3.962.755,65

#### **Cuarta cuestión:**

Atento al resultado arribado en la litis, el vencimiento recíproco de acuerdo a lo considerado y resuelto (art. 108 CPC y C), considero ajustado a derecho imponer las costas en el expediente principal de la siguiente manera: La parte demandada cargará con el 100% de sus costas más el 80 % de las generadas por la parte actora, mientras que ésta última se hará cargo del 20 % restante. Así lo declaro.

#### **Quinta cuestión**

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al a la suma \$3.962.755,65.- (Pesos Tres Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cinco c/65/100 ctvs).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado César Luis Robles, por su actuación profesional como apoderado del actor en la causa principal y en el doble carácter, tres etapas del proceso (12 % + 55%), se le regula la suma de \$737.072,55.- (Pesos Setecientos Treinta y Siete Mil Setenta y Dos c/55/100 ctvs.).

Letrado Martín Tadeo Tello, por su actuación en el proceso principal y como patrocinante de la parte demandada, en las tres etapas del proceso (9%), se le regula la suma de \$356.648.- (Pesos Trescientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho).

Letrado Ramón Corbalán, se le regula el mínimo legal, o sea la suma de \$100.000.- (Pesos Cien Mil).

Perito Contador Adolfo Alfredo Jerez, por su trabajo pericial realizado en autos se le regula el 1 %, o sea la suma de \$39.627,55.- (Pesos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veintisiete c/55/100 ctvs.).

Que no habiendo más cuestiones por tratar,

#### **RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Osvaldo Antonio Barrionuevo, argentino, mayor de edad, DNI 20.898.700, con domicilio en B° Buenos Aires de la Ciudad de Graneros, Departamento del mismo nombre, Provincia de Tucumán, en contra de los señores Claudio Alejandro Ortega, DNI 21.748.581; Rodolfo Ramón Ortega, DNI 17.077.361; Sergio Moisés Ortega DNI 18.310.837; Marcos Javier Ortega DNI 26.300.641; Jorge del Jesús Ortega, DNI 10.341.896 y César Cruz Lera, DNI 14.134.624, todos argentinos, mayores de edad y con domicilio en calle Nougúés y 25 de mayo de la Ciudad de

Juan Bautista Alberdi, la que progresa por los siguientes rubros: haberes impagos; SAC año 2016; SAC proporcional año 2017; indemnización por antigüedad; Indemnización sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido; multa art. 1; multa art. 2 y SAC S/ preaviso. Asimismo, se absuelve al demandado de los siguientes rubros: vacaciones no gozadas, SAC s/Vacaciones, multa art. 80 LCT, diferencias salariales y multa art. 132 bis LCT.

En consecuencia, se condena a los accionados en forma solidaria y conjunta a pagar al actor la suma total de \$3.962.755,65.- (Pesos Tres Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cinco c/65/100 ctvs.) dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, conforme se discrimina en la planilla de fallo y bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa y media cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

**II) COSTAS**, como se consideran.

**III) HONORARIOS**, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado César Luis Robles, la suma de \$737.072,55.- (Pesos Setecientos Treinta y Siete Mil Setenta y Dos c/55/100 ctvs.)

Letrado Martín Tadeo Tello, la suma de \$356.648.- (Pesos Trescientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho).

Letrado Ramón Corbalán, la suma de \$100.000.- (Pesos Cien Mil).

Perito Contador Adolfo Alfredo Jerez, la suma de \$39.627,55.- (Pesos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veintisiete c/55/100 ctvs.).

**IV) FIRME** la presente sentencia remítase oficio con copia de la misma a ANSES, AFIP y Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la presente causa.

**V) PRACTIQUESEY REPÓNGASE** planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER**

NRO.SENT: 114 - FECHA SENT: 18/05/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057, Fecha:23/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>